

RECURSO DE REVISIÓN.
TESLP/RR/22/2018.

RECORRENTE. JUAN JOSÉ
HERNÁNDEZ ESTRADA, JESÚS
RICARDO BARBA PARRA Y ANA
MARÍA RANGEL MONREAL, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTES
DEL PARTIDO MORENA,
ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO
DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P.]

MAGISTRADO PONENTE.
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA.** LICENCIADA SANJUANA
JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de mayo de 2018 dos
mil dieciocho.

Sentencia que sobresee en el recurso de revisión, al haber
quedado sin materia, ya que con posterioridad a que fuera admitido,
el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó a
este Tribunal Electoral que la Sala Monterrey del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación había revocado los actos aquí
impugnados.

G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comité Municipal Electoral.** Comité Municipal Electoral de Santa María del Río S.L.P.
- **PT.** Partido del Trabajo
- **Morena.** Partido Morena
- **PES.** Partido Encuentro Social

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. Con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local en el Estado de San Luis Potosí, para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones y los integrantes de los ayuntamientos.

1.2 Convocatoria. El quince de septiembre del año dos mil diecisiete, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones y Candidatos Independientes con derecho a participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018, para que del quince al veintiuno de marzo del año en curso, presentaran sus

respectivas solicitudes de registro de Fórmulas de Mayoría Relativa para la elección de Diputados Locales, ante la Comisión Distrital Electoral que corresponde.

1.3 Presentación del convenio de coalición. El tres de enero del dos mil dieciocho, se recibió en el Consejo Estatal Electoral, escrito signado por los por los dirigentes estatales de San Luis Potosí de los Partidos Políticos PT representado por José Belmarez Herrera, y Carlos Mario Estrada Urbina, MORENA, representado por Juan José Hernández Estrada, y PES por Jesús Ricardo Barba Parra; en cuatro fojas útiles, solicitud de registro, al que anexaron *Convenio de Coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia"*, integrado en quince fojas y anexos descritos en el propio convenio; documentos en los que se comprenden los Acuerdos de los respectivos Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales de los Partidos Políticos en mención, en los que respectivamente se autoriza la suscripción del Convenio antes indicado a efecto de participar y postular candidatos *en cincuenta y seis ayuntamientos y catorce diputaciones* de mayoría relativa del Estado de San Luis Potosí.

1.4 Aprobación del convenio de coalición. El doce de enero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo que resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición parcial que presentaron los referidos partidos políticos para el proceso electoral 2017-2018.

1.5 Solicitud de Registro de candidatos. El veintisiete de abril de este año, la coalición parcial presentó registro de solicitud de planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional.

1.6 Aprobación de dictámenes de registro. El veinte de

abril del presente año el Comité Municipal Electoral aprobó declarar improcedente la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional propuesta por la coalición.

1.7 Presentación del medio de impugnación. El trece de mayo del presente año, los Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y Ana María Rangel Monreal, en su carácter de representantes de los Morena, PES y PT, respectivamente.

1.8 Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha diecinueve de mayo del presente año, la autoridad responsable envió a este Tribunal Electoral, en el cual se remite informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación.

1.9 Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En fecha el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió y cerró la instrucción.

2 COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I y 69, de la Ley de Justicia Electoral.

3. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, pues de constancias que obran en autos se advierte que ha cesado la omisión reclamada.

En efecto, el citado artículo prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado es una omisión y el órgano o autoridad responsable lleva a cabo la actividad cuya ausencia se impugna, entonces desaparece la materia del proceso.

Ante tal escenario carece de objeto seguir con el medio de impugnación, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.

En la especie, los actores promovieron el recurso de revisión en contra de la resolución del recurso de revocación ante el Comité Municipal Electoral por la omisión de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional a la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", de manera conjunta, toda vez que emitieron dictámenes de registro de los partidos coaligados de manera individual.

Al respecto, cabe destacar que con posterioridad a la admisión del medio de impugnación en que se actúa, el veintitrés de mayo del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana remitió a este Tribunal Electoral el oficio número CEEPC/SE/2218/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo de ese Consejo, mismo que fue acordado en Asunto General número TESLP/AG/39/2018, en dicho oficio se informa que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de mayo del presente año, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SM-JDC-385/2018**¹, promovido por los C. C. Isis Ayde Díaz Hernández, Octavio Danilo Segura Hernández, Ángel Guadalupe Salazar Huerta, Laura Karina González Huerta, Beatriz Segura Hernández, Román Huerta Sifuentes, Apolonio Bocanegra Martínez, Adriana Díaz Hernández, Carolina Martínez Hernández, José Rocha Escandón, José de Jesús Martínez Luciano, Josefina Rincón Rivera, Ana Lilia Padrón Chavarría, José de Jesús Rodríguez Ventura y Francisco Romero Zamora López, en su carácter de integrantes de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a las regidurías de representación proporcional, propuestos por MORENA para el Ayuntamiento de Santa María del Río, en el que señala los efectos y resolutivos siguientes:

7. EFECTOS

Con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente es:

- a) Revocar la *Resolución*, que confirmo el *Dictamen*.
- b) En vía de consecuencia, revocar el Dictamen emitido el veinte de abril por el *Comité Municipal*, por el cual declaro improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por MORENA para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, y consecuentemente, su imposibilidad para participar en el proceso de elección en el referido Ayuntamiento.
- c) Ordenar al *Comité Municipal* que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a que sea notificado de esta sentencia:
 - i. Emita un nuevo dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa postulada por la Coalición a través del partido político MORENA, así como del registro de la lista de candidatos a regidores de representación proporcional del instituto político en cita.
 - ii. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la decisión respectiva, lo informe a esta Sala Regional, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.
- d) Apercibir a la autoridad responsable que de incumplir lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.
- e) Vincular al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Santa

¹ <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0385-2018.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/22/2018

María del Río del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que confirmó el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político MORENA, emitido el veinte de abril por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, se revoca el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político MORENA, dictado por el referido Comité Municipal Electoral.

TERCERO. Se ordena al citado Comité Municipal Electoral, emitir nuevo dictamen en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

En Dicha resolución se revoca la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que confirmó el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político MORENA, emitido el veinte de abril por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Y en consecuencia, se revoca el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político MORENA, dictado por el referido Comité Municipal Electoral.

A tales probanzas se les otorga eficacia convictiva plena, de conformidad con los artículos 39, párrafo 1, fracción I), 40, párrafo 1, fracción I, inciso b), y 42, párrafos 1 y 2 de la Ley de Justicia, pues se trata de constancias emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

4. CONCLUSION.

Consecuentemente, la resolución y el dictamen aquí impugnados ya fueron revocados, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal; por lo que carece de materia el presente litigio toda vez que ya fue colmada la pretensión de la parte actora y, en virtud de que ya se había admitido el presente medio, **procede decretar el sobreseimiento.**

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 37

fracciones III de la Ley de Justicia Electoral, **se sobresee** el presente medio de impugnación.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; al Comité Municipal Electoral de San María, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 37, fracción IV, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. **Se sobresee** en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/22/2018

vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio al Comité Municipal Electoral de Santa María, S.L.P.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. Rúbricas.

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 26 VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA.

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS